

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de octubre de dos mil veinte

En atención a la solicitud de la señora NEYDA CAROLINA CONTRERAS HIGUERA Demandante en este asunto, en condición de Representante del menor M.A.C.C., en el cual informa que el señor WILLIAM ALEXANDER CAICEDO MORA, identificado con C.C.98.135.879 de Túquerres, Nariño, se pensionó de la Policía Nacional y ahora pertenece a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, motivo por el cual solicita a este Juzgado se oficie a dicha entidad, a fin de que procedan a realizar el descuento ordenado por concepto de la cuota alimentaria; es por lo que se dispone oficiar al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a fin de que efectúe el descuento de la cuota alimentaria la que fue fijada en el 16.6% del ingreso mensual e igual porcentaje de las primas que llegare a recibir, más prestaciones sociales y el subsidio Familiar.

Así mismo, teniendo en cuenta el escrito de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en el cual dan respuesta a nuestra solicitud del 8 de junio del presente año, informando que el señor WILLIAM ALEXANDER CAICEDO MORA figura retirado del servicio activo de la Policía Nacional mediante Resolución No.0679 del 27-02-2020 con tres meses de alta, razón por la cual le fueron efectuados los descuentos al demandado hasta la nómina del mes de junio de la actual vigencia, teniendo en cuenta que esa Dependencia únicamente procede a órdenes judiciales en contra del personal policial en servicio activo y que por lo tanto los valores de los depósitos consignados a disposición de este Juzgado y a nombre de la señora NEDYDA CAROLINA CONTRERAS HIGUERA, corresponden a la liquidación de forma proporcional de las primas de junio, navidad y vacacional de acuerdo a los meses laborados para el año 2020 por valor de \$671.354.19, sumándolas junto con la cuota mensual del mes de abril por valor de \$522.384.62 y el subsidio familiar por valor de \$34.405.00 motivo por el cual la Tesorería General de la Policía Nacional efectuó en un solo pago el Título Judicial, objeto de la consulta por valor de **\$1.228.143.81.**

Por lo anteriormente expuesto, se procede a autorizar la entrega de los Depósitos consignados en este Juzgado por valor de **\$1.228.143.81.**, a nombre de la señora NEYDA CAROLINA CONTRERAS HIGUERA y a favor de su menor hijo M.A.C.C.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **13 de octubre de 2020**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO

No. **093** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Of. 106 C
Avenida Gran Colombia, Cúcuta.-

Rad. # 54001311000120120007400 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de octubre de dos mil veinte.

Procede el Despacho a resolver el escrito que antecede impetrado por el demandante y adjudicatario en el presente radicado, señor PEDRO SAMUEL GARCIA CASTILLO, mediante el cual solicita se corrija el Auto de fecha 17 de septiembre del 2020, en el sentido de consignar el segundo apellido correcto, que corresponde a CASTILLO y no a CARRILLO.

En relación con lo solicitado, es de advertir que el Juzgado mediante Auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2020, si bien es cierto se hizo mención que con la relación al Trabajo de Adjudicación se tuvo en cuenta que en la hijuela del único heredero y adjudicatario es el señor PEDRO SAMUEL GARCÍA CARRILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.093.768.166, también lo es que se consignó erróneamente segundo apellido, siendo el nombre correcto del adjudicatario PEDRO SAMUEL GARCÍA CASTILLO, igualmente para efectos de inscripción del trabajo de Partición en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, no se consignó el Número de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble adjudicado, que corresponde a No.260-78529 .

Es por lo anterior que sin que esta circunstancia amerite aclaración o adición de la sentencia, si cabe hacer mención que con relación al Trabajo de Adjudicación se debe tener en cuenta que en la hijuela del único heredero y adjudicatario señor PEDRO SAMUEL GARCIA CASTILLO, identificado con la C.C. 1.093.768.166 de Cúcuta y el bien inmueble adjudicado se identifica con Matrícula Inmobiliaria No.260-78529.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que para efectos del Trabajo de Partición y la Sentencia aprobatoria del mismo de fecha catorce (14) de agosto de 2012, Radicado 54001311000120120007400, se debe tener en cuenta en la respectiva hijuela, que el nombre correcto del adjudicatario es PEDRO SAMUEL GARCIA CASTILLO, identificado con C.C. 1.093.768.166 de Cúcuta. Así mismo, el bien inmueble adjudicado al señor PEDRO SAMUEL GARCÍA CASTILLO se identifica con la Matrícula Inmobiliaria No.260-78529.

SEGUNDO Para dar cumplimiento al Numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia de fecha catorce (14) de agosto del año 2012, envíese copia con constancia de ejecutoria del presente proveído a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a los correos electrónicos que aporten los interesados..

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Anita V.V.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, 13 de octubre de 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No.093 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Of. 106 C
Avenida Gran Colombia, Cúcuta.-

Rad. # 54001311000120190017300 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de octubre de dos mil veinte

Procede el Despacho a resolver el escrito visible a folio 398, por el cual el Adjudicatario MANUEL ALBERTO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, a través de la Apoderada Judicial solicita se corrija el Trabajo de Partición, respecto a la identificación el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. **260-125681**, por cuanto se consignó **260-64583**, y de igual manera la solicitud impetrada mediante escrito visible a folio 393, por el cual se solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-0125679.

Para resolver se considera:

Se advierte que mediante Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, se impartió aprobación al Trabajo de Partición y Adjudicación dentro del presente trámite sucesoral del Causante MANUEL JOSÉ MARTÍNEZ CARRILLO.

Dicho Trabajo de Partición obra a los folios 372 a 387 y revisado el mismo se advierte que dentro del acápite de bienes inventariados se relaciona como Partida Segunda el inmueble con Matrícula **260-64583**, inmueble que fue adjudicado en común y proindiviso bajo las Hijuelas Cuarta y Quinta a las herederas Mónica Liliana Martínez Rodríguez con Cédula 52.994.469, como No.1 con un porcentaje del 63,443939 y la Hijuela Quinta a la señora Diana Martínez Rodríguez con C.C.52.451.399, también como número 1, con un porcentaje del 36,55606, identificándose en ambas hijuelas con el referido número de Matrícula Inmobiliaria.

Estudiado el expediente se advierte que la Matrícula Inmobiliaria que corresponde al inmueble antes mencionado es **No.260-125681**, matrícula que fue abierta con base en la 260-64583 como se hace aparecer en el Certificado de Tradición del respectivo inmueble, por lo que al realizarse el Trabajo de Partición dicho inmueble debió relacionarse con éste número de matrícula y no con el que se indicó que correspondía a una matrícula de la cual se abrió.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que se incurrió en un error que se considera es aritmético, pues corresponde a la indebida digitación del número de matrícula del bien relacionado, y que corresponde al área, ubicación, linderos y nomenclatura referidos, procede dar aplicación a lo establecido en Por lo anterior, una vez constatado con los documentos que reposan en el Artículo 286 del C.G. P., que nos enseña que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dicte en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Así las cosas, advertido como se encuentra el error antes referido, es por lo que con fundamento en la norma antes citada, se procede a la corrección del mismo,

en consecuencia de lo cual se dispondrá que la identificación del bien Inmueble ubicado en la urbanización Quinta Bosch, Apartamento 202 Calle 3 4E 100 102 104 entre avenidas 4E y 5E, de Cúcuta, relacionado en la Partida Segunda del Trabajo de Partición, es Matrícula Inmobiliaria **No.260-125681**.

De otra parte, teniendo en cuenta que dentro del proceso de Sucesión se había decretado medidas cautelares embargo y secuestro respecto de los inmuebles de propiedad del Causante, las cuales se levantaron en la Sentencia de la Partición, habiendo quedado pendientes de levantar las recaídas sobre los inmuebles con Matrícula **No.260-125681 y 260-125679**, se ordenará el levantamiento de las mismas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, el error aritmético presentado en el Trabajo de Partición del presente trámite sucesoral, y que fue aprobado mediante Sentencia de fecha doce (12) de diciembre del año 2019.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, disponer que: el número de Matrícula Inmobiliaria del bien Inmueble ubicado en la Urbanización Quinta Bosch, Apartamento 202 Calle 3 4E 100 102 104 entre avenidas 4E y 5E, de Cúcuta, inmueble relacionado en el Trabajo de Partición como Partida Segunda y que fue adjudicado en común y proindiviso bajo las Hijuelas Cuarta y Quinta a las herederas Mónica Liliana Martínez Rodríguez con Cédula 52.994.469, como No.1 con un porcentaje del 63,443939 y la Hijuela Quinta a la señora Diana Martínez Rodríguez con C.C.52.451.399, también como número 1, con un porcentaje del 36,55606, corresponde al número identificándose en ambas hijuelas con el referido número de Matrícula Inmobiliaria **260-125681**.

TERCERO: Para dar cumplimiento al ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha doce (12) de diciembre del año 2019, remítase copia del presente proveído, a las oficinas de instrumentos públicos correspondientes para efectos de registros de la Partición

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas dentro de este proceso sobre los bienes inmuebles distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias **No.260-125681 y 260-125679**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Comuníquese esta decisión a la referida oficina.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 13 de octubre de 2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 093 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de octubre del dos mil veinte.

Visto el anterior informe secretarial obrante al folio 67, y teniendo en cuenta que por Auto del 6 de octubre se fijó la fecha del 2 de noviembre para llevar a cabo diligencia de audiencia dentro de este proceso, siendo que dicha fecha corresponde a un festivo, se dispone oficiosamente corregir el Proveído referido y en consecuencia se señala la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día 4 de noviembre del 2020, para llevar a cabo la diligencia de audiencia programada.

En lo demás estése a los términos del Proveído de fecha 06 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA**

San José de Cúcuta, **13 de octubre de 2020**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **093** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



C. E. C. Rdo. #54001311000120200023300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de octubre de dos mil veinte.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, que, por intermedio de apoderada judicial, ha presentado el señor JOSE DEL CARMEN AGUDELO MALDONADO c. c. 13.165.539 del Carmen (N. de Sder.), en contra de su cónyuge señora MARIELSE RIOS PICON c.c. 27.705.818 del Carmen (N. de Sder.) para decidir sobre su admisión, y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

No se solicita prueba para demostrar la causal de separación de hecho alegada en los hechos de la demanda, lo cual resulta necesario para decidir.

La demanda es presentada por la dos apoderadas constituidas, lo que implica que están actuando las dos simultáneamente, existiendo prohibición legal al respecto (Inciso tercero del artículo 75 del C. G. del P.)

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de C. G. P., Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a los demandantes para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3°.) RECONOCESE, personería para actuar a nombre del demandante señor JOSE DEL CARMEN AGUDELO MALDONADO a las doctoras LILIANA PAOLA VERGEL GAMBOA y DORIS RIVERA GUEVARA, conforme a los términos del poder conferido. Se advierte que según el artículo 75 inciso tercero del C.G.P. en un proceso judicial no podrá actuar simultáneamente más de una apoderado judicial representando una persona.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 13 de octubre 2020

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 093 conforme al Art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15fe86281cfd27fd6c626af18828bda614a1833ab84348d721361fe0cf907e0
6**

Documento generado en 09/10/2020 12:05:35 p.m.



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D.E. U. M. H. Rdo. # 54001311000120200024000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta nueve de octubre de dos mil veinte

Encontrándose al despacho la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada por la señora DARLY DANIELA PEÑALOZA GALVIS por intermedio de apoderado judicial, contra el señor JOSE IVAN JIMENEZ MELO, la cual correspondió por reparto a este juzgado, para decidir sobre su admisión, a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

Sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación, no se informa como y porque se conocieron los presuntos compañeros, ni en qué lugares vivieron, a que se dedicaba laboralmente la demandada, no se hace la manifestación que entre los supuestos compañeros permanentes no existe impedimento alguno para contraer matrimonio, lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma" Curso de derecho procesal civil Dr. Hernando Morales. D. de Procedimiento Civil. (Núm. 5º del artículo 82 del C.G.P.)

No se allega el correspondiente registro civil de nacimiento de la demandante señora DARLY DANIELA PEÑALOZA GALVIS con las respectiva nota marginal, lo cual es presupuesto para decidir y por ser prueba documental debe aportarse con la demanda.

En el encabezado de la demanda no se idéntica al demandante y a la demandada con su respectivo documento de identidad. (Artículo 82 No. 2º del C.G.P.)

No se allega la constancia del envió de la demanda a la dirección del demandado, Artículo 6º decreto 806 del 04 de junio de 20202

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de Código G. P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a los demandantes para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

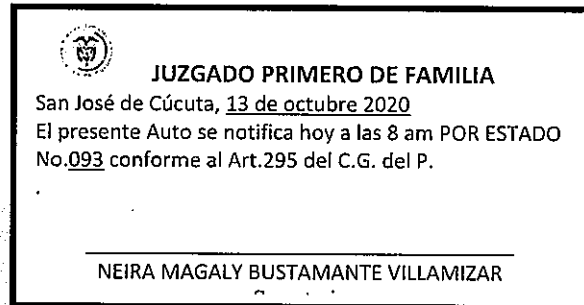
1º.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2º.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados.

3°.) RECONOCER como apoderado judicial de la demandante señora DARLY DANIELA PEÑALOZA GALVIS al doctoro CESAR JESUS CORZO LABRADOR a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43e8788d26a41961b736670942b81563fd9878117c1daad84de7d671c7bb686b

Documento generado en 09/10/2020 12:04:11 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Constitución y Disolución Soc. Pat. Hecho Rdo. #54001311000120200024400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, ocho de octubre de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIO MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION, que por intermedio de apoderada judicial ha presentado la señora LORENA PEREZ PEREZ c.c. 60.443.166 de Los Patios, contra el señor CARLOS VICENTE GARCIA c.c. 13.456.882 de Cúcuta.

Practica la revisión a la demanda a fin de establecer si reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se observó lo siguiente:

Sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación, no se informa como se conocieron, porque motivo, a que se dedicaba laboralmente cada uno de los supuestos compañeros permanentes, lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma" Curso de derecho procesal civil Dr. Hernando Morales. D. de Procedimiento Civil. (Art. 82 Núm. 5º del C.G.P.)

No se allegan los correspondientes registros civiles de nacimiento de la demandante LORENA PEREZ PEREZ y CARLOS VICENTE GARCIA, con las respectivas notas marginales, para demostrar que no tienen impedimento alguno para contraer matrimonio.

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de C. G. P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a los demandantes para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3°.) RECONOCESE, como apoderada judicial de la demandante señora LORENA PEREZ PEREZ, a la doctora ANGELITA ALARCON RODRIGUEZ conforme a los términos del poder conferido.

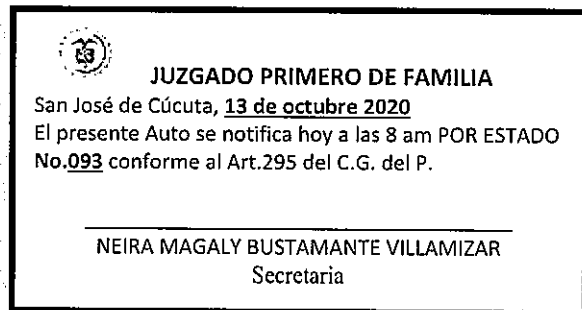
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00a01d2530d68393b74f4c0b4d26065c3f8f42875472fca10aa2cdecab3ed29a

Documento generado en 09/10/2020 12:06:38 p.m.



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D. E. U. M. H. Rdo. # 54001311000120200024600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, ocho de octubre de dos mil veinte

Encontrándose al despacho la presente demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada por la señora LADY JOHANNA SILVA WILCHES c.c.1.090.377.508 de Cúcuta, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor JAVIER ORLANDO ZUÑIGA c.c. 1.094.662.600, la cual correspondió por reparto a este juzgado, para decidir sobre su admisión, a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

Sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación, no se informa como y porque se conocieron, a que se dedicaban laboralmente los supuestos compañeros permanentes, en qué lugares fijaron su residencia, lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma" Curso de derecho procesal civil Dr. Hernando Morales. D. de Procedimiento Civil. (Núm. 5º del artículo 82 del C.G.P.)

No se hace la manifestación que no existen impedimento alguno entre ellos para contraer matrimonio, y no se allegan los correspondiente registros civiles de nacimiento de la demandante LADY JOHANNA SILVA WILCHES y el demandado señor JAVIER ORLANDO ZUÑIGA, con sus respectivas notas marginales.

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de Código G. P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a los demandantes para que se subsane el defecto reseñado.

Finalmente, no obstante que quien suscribe la demanda como apoderado, es el apoderado inicialmente constituido, y éste sustituye el poder el trámite de la admisión, se reconocerá personería al sustituto.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

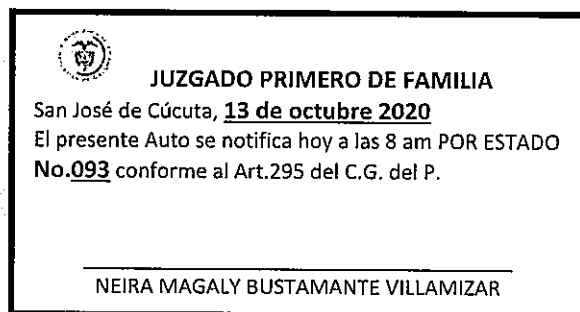
1º.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados.

3°.) RECONOCER como apoderado judicial de la demandante señora LADY JOHANNA SILVA WILCHEZ, al doctor JOELI DISOLIN MATOS JACOME c.c. 1.149.461,268 de Villa Rosario T.P. No. 347.877 del C.S.deJ., conforme a la sustitución de por efectuada por el abogado inicial doctor GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d05cla7849fb12cb74ff4997d1fef2ec6cae51fe9e911ccfd2885f1e175d0933

Documento generado en 09/10/2020 12:07:21 p.m.